

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número de documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo Sr Gobernador por oficio, exceptuándose, según está precepto las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante siendo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de emisión de los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se publica en el Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

PERIODICO OFICIAL

Se publicará los días 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31 de cada mes.

El precio de venta de cada número es de 50 céntimos.

El precio de suscripción anual es de 60 pesetas.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia.

DECRETOS

El sistema progresivo que informa nuestra legislación penitenciaria introdujo por la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos catorce la libertad condicional para los penados que, hallándose en el último período de la condena, fuesen acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta, requisitos recogidos en el artículo ciento uno del Código Penal, y que hacen necesario en cuanto al último extremo, el informe de la Junta de Disciplina de la Prisión, referido al tiempo de permanencia en ella del recluso.

La Ley de cuatro de junio último, en su artículo primero, amplió el beneficio de libertad condicional a los condenados por la jurisdicción castrense a penas inferiores a seis años y un día, cualquiera que fuese el tiempo que llevaren de cumplimiento de la condena y siempre que ésta no hubiere sido impuesta por delito común.

Y el Código de Justicia Militar, en su artículo cuatrocientos setenta y dos, regula, para el caso de que la pena a imponer no sea superior a la de prisión correccional, las situaciones de prisión atenuada y de libertad provisional, que la Orden de nueve de enero de este año, hace extensivas hasta la pena de doce años en delitos relacionados con la rebelión marxista.

Para evitar que el procesado que se halle en una de esas situaciones y fuere condenado a pena no superior a seis años haya de ingresar en prisión sólo durante el período de trámite del expediente de libertad condicional, como comprendido en el primer artículo de la Ley de cuatro de junio referida, emitiendo la Junta de Disciplina de la Prisión informe sobre la conducta del mismo, sin términos hábiles para ello,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, vengo en disponer:

Artículo 1º En los casos en que proceda hacer aplicación de los beneficios extraordinarios de la libertad con-

dicional otorgados por la Ley de cuatro de junio último a aquellos reos condenados a penas no superiores a seis años de prisión que hayan permanecido en situación de libertad provisional o de prisión atenuada durante todo el tiempo de tramitación del proceso, y que por este motivo no han tenido entrada en prisiones, los Jueces instructores remitirán a los Directores de los establecimientos penitenciarios del lugar en que residen los reos el testimonio pertinente de condena.

Artículo 2º Los Directores de los establecimientos penitenciarios tramitarán el expediente de libertad condicional exactamente igual que si de reos reclusos se tratara, con la única diferencia de que se suprimirá el informe de la Junta de Disciplina del Establecimiento sobre la conducta del beneficiario de la libertad condicional, que es preceptivo, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de diez de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo 3º Sólo procederá el ingreso en prisión de los reos objeto del expediente en el caso de que el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en funciones de Comisión Central Asesora de la libertad condicional por aplicación de los apartados C) y D) del artículo tercero de la Ley citada, estimase que no procedía elevar al Gobierno propuesta de otorgamiento de los beneficios de libertad condicional.

Dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía

El Reglamento de los Servicios de Prisiones de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta, declarado vigente por la Junta Técnica del Estado de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis, ha dejado de responder ya hace tiempo a las necesidades de la época actual, dados los principios de justicia ejemplar y rapidez en que se desenvuelve el Estado nacional

Por ello, la Junta Técnica, en doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se vió precisada a suspender, en algunos casos, la aplicación del artículo cua- rientos cincuenta y seis del mencionado Reglamento. La Orden de veintinueve de febrero último, en su artículo octavo, dejó

en suspenso la aplicación de los artículos, cuatrocientos diecisiete al cuatrocientos veintisiete. La de dos de septiembre de mil novecientos treinta y ocho modificó el número quinto del cuatrocientos cincuenta, y la misma Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, fijando normas y sanciones para la depuración de los funcionarios públicos, autoriza a los Ministros de los diferentes Departamentos para separar del servicio a sus respectivos funcionarios, sin necesidad de oír la opinión de Consejos o Tribunales superiores. Es indudable que la depuración que por el Organismo directivo de Prisiones se realiza de los funcionarios de él dependientes, tanto en el orden político como en el administrativo, ha exigido y exige para mayor brevedad, eficacia y ejemplaridad prescindir del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Reglamento del Servicio de Prisiones, hasta ahora en suspenso, que exige oír a la Comisión Permanente del Consejo de Estado para imponer la sanción de separación; trámite, por otra parte, que no se exige en otros Departamentos ministeriales.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, dispongo:

Artículo único. Queda derogado el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Reglamento del Servicio de Prisiones que exige se oiga a la Comisión Permanente del Consejo de Estado en los expedientes en que se proponga la separación del Cuerpo de algún funcionario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 334, de fecha 29 de noviembre de 1940).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 9 de octubre actual, que regulaba la adaptación al nuevo plan de estudios vigente para la carrera de Veterinaria, y las cursadas por planes anteriores requiere algunas modificaciones inspiradas por la experiencia hasta ahora obtenida; y por esta razón, y con carácter de refundición de la misma,

Este Ministerio se ha servido disponer:

El régimen de adaptación al plan de estudios de las Escuelas Superiores de Veterinaria establecido por Decreto de 17 de mayo último y Orden ministerial de 13 de septiembre próximo pasado, de los cursados por los planes de 1912 y 1931, se ajustará a las normas siguientes:

a) Los alumnos que tengan alguna asignatura del primer año por el plan de 1931 quedan exceptuados del examen de ingreso, pero para matricularse en las del primer año del nuevo plan tendrán que aprobar previamente las asignaturas que les falten del primer año del plan antiguo.

Caso de que no obtuvieran la aprobación en alguna o algunas de éstas, y como excepción de lo preceptuado en el apartado j), podrán matricularse en el primer año, quedando supeditada la aprobación de éste a la de las asignaturas pendientes.

Los que tuvieran aprobada la Histología no tendrán que repetir la matrícula.

b) Los alumnos que tengan aprobado el primer año de 1931 podrán matricularse en Fitotecnia y Economía Agrícola y en Exterior de los Animales Domésticos del primer año y en todas las del segundo año del plan moderno, pero antes de examinarse de estas asignaturas tendrán que aprobar, previos matrícula y examen, la Anatomía de equidos, perros y gatos, que se cursan en el primer año del plan de 1931.

Los alumnos que tengan aprobado el primer semestre del segundo año tendrán por aprobado el primer año del plan moderno, y podrán matricularse en el segundo año; pero si les falta por aprobar la Agricultura tendrán que matricularse, además, en la asignatura de Fitotecnia y Economía Agrícolas del primer año.

d) Los alumnos que hayan aprobado el segundo semestre del segundo año podrán matricularse en el tercero actual, previa matrícula y examen de Fisiología (segundo curso), Bacteriología (segundo curso), Inmunología e Higiene.

e) Los alumnos que hayan aprobado el primer semestre del tercer año se matricularán en el tercer curso actual, con excepción de la asignatura de Patología general, y en el examen de Farmacología y Terapéutica sólo se les exigirá la Terapéutica, ya que la Farmacología la estudiaron en el primer semestre del tercer año del plan anterior.

f) Los alumnos que tengan aprobado el segundo semestre del tercer año podrán matricularse en el cuarto moderno, previos matrícula y examen de Patología de equidos, perros y gatos, y en la asignatura de Patología Médica (segundo curso) sólo se examinarán de la parte correspondiente a enfermedades infecciosas y parasitarias del primer semestre de cuarto año.

g) Los alumnos que tengan aprobado el primer semestre del cuarto curso podrán matricularse en el cuarto curso actual, con excepción de las asignaturas de Patología Quirúrgica y Patología Médica (segundo curso), ya estudiadas en el primer semestre del cuarto año del plan anterior, y en el examen de Zootecnia (primer curso) se les dispensará de las materias de Genética y Alimentación, ya cursadas en el segundo año del plan de 1931.

h) Los alumnos que hubieran aprobado el segundo semestre del cuarto año se matricularán en el quinto del plan moderno, con excepción de la asignatura de Obstetricia, ya cursada en el segundo semestre del cuarto, y en examen de la Medicina legal veterinaria, Toxicología y Derecho de Contratación de Animales. Se les dispensará de la Toxicología, por haberla ya estudiado en el segundo semestre del tercer curso.

i) Los alumnos que tuvieran aprobado el primer semestre del quinto año cursarán el segundo semestre por el mismo plan de 1931.

j) Los alumnos que tengan aprobado todo un semestre tendrán que matricularse de las asignaturas pendientes si éstas existen como tales en el plan actual o sufrir un examen parcial, previa matrícula en la respectiva materia, si no constituye una asignatura. En el régimen de adaptación serán dos de estas asignaturas pendientes el máximo de las que puedan llevar los alumnos que se matriculen por enseñanza oficial en el curso respectivo del nuevo plan.

En régimen normal, o sea dentro del plan moderno, será sólo una asignatura pendiente de un curso de la que podrán matricularse simultáneamente con las del curso siguiente.

k) Los alumnos que tengan aprobado el tercer año por el plan de 1931 podrán seguir sus estudios por dicho plan y por enseñanza libre, si así lo solicitan, debiendo terminar la carrera en el curso de 1941-1942.

l) Los alumnos que aun cursan sus estudios por el plan de 1912 podrán continuarlos por el mismo plan como alumnos libres, pero deben terminar la carrera antes de finalizar el curso de 1941-1942. Si desean adaptarse al plan moderno completarán, en su caso, el curso que estudien por enseñanza libre, y podrán matricularse del siguiente, ya del plan moderno por enseñanza oficial.

2.º A la terminación de los estudios del grado profesional, los alumnos tendrán que realizar un examen de reválida que constará de tres ejercicios: escrito, oral y práctico, con sujeción a un cuestionario común a todas las Escuelas y aprobado por la Superioridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1940.—Ibáñez Martín,
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 325, de fecha 20 de noviembre de 1940).

Ministerio de Hacienda.**ORDEN CIRCULAR**

Ilmos. Sres.: La Ley de 9 de marzo de 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra autorizó en su artículo 8.º al Ministro de Hacienda para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determinara, como término de prescripción extintiva, el día 1.º de diciembre de 1940.

Y, en razón a las facilidades tangibles que dicha Ley concedió para pagar las obligaciones de referencia en el transcurso de 1940; atendida la necesidad de evitar una larga supervivencia administrativa de tales asuntos, como en otras postguerras ha sucedido; habida cuenta de la publicidad de la citada Ley y de la presente Orden, y considerado el lapso de tiempo que se ha dejado expedito a los acreedores para el ejercicio de sus derechos;

Vista la Ley de referencia y el artículo 5.º de la Ley de 13 de julio de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se considerará extinguido por prescripción, si no se hubiere ejercitado antes de 1.º de diciembre de 1940, el derecho a solicitar de la Hacienda el reconocimiento y liquidación de los créditos contra la misma relativos a:

1.º Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional o con posterioridad al fin de la guerra y antes de 31 de diciembre de 1939, por razón de alquileres, servicios de transporte, suministros, obras, participaciones en ingresos del Estado, compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales, obras de puertos, primas y garantías de interés y débitos que procedan de la realización de obras y servicios por el concepto «Paro obrero», que constituía la Sección 19 del Presupuesto del segundo semestre de 1935.

2.º Derechos pasivos y sueldos comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 9 de marzo de 1940. (No obstante, los funcionarios beneficiados por el Decreto de 25 de agosto de 1939, que no hubieren solicitado sus sueldos atrasados por no haberse dictado aún el «pronunciado» de su admisión, podrán interrumpir la prescripción mediante escrito dirigido a la Intervención General de la Administración del Estado antes de 1.º de diciembre próximo).

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de su derecho, antes de la indicada fecha, de los respectivos Departamentos ministeriales o de sus organismos provinciales, pudiendo exigir de los registros el recibo correspondiente con indicación expresa de la fecha.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden circular en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 18 de noviembre de 1940.—Larraz.
Ilmos. Sres.

Ministerio de Agricultura.**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Siendo misión fundamental del Servicio Nacional del Trigo regular el comercio de dicho cereal, a fin de conseguir un abastecimiento uniforme y suficiente para toda la Nación, resulta indispensable su almacenamiento por tiempo más o menos largo. Muchos de los locales que se utilizan en la actualidad carecen de las mínimas condiciones técnicas necesarias para la conservación de las distintas variedades de trigo, y, además, la capacidad total de almacenamiento de que hoy se dispone es evidentemente insuficiente.

Los datos recogidos hasta ahora por el Servicio Nacional del Trigo permiten, con grandes probabilidades de acierto, formular un plan completo de red de distribución de almacenes de diferentes tipos que resuelva los problemas antes apuntados.

Para llevarlo a la práctica parece conveniente empezar por la convocatoria de un concurso de proyectos de almacenes de los tres tipos siguientes:

a) Almacenes de recepción o «paneras rurales» con capacidad de 500 toneladas.

b) Almacenes de consumo o «paneras industriales» para 2.500 toneladas, que habrán de ser construidas a pie de ferrocarril.

c) Almacenes de reserva o silos nacionales destinados a conservar lo sobrante en años de buena cosecha. Por todo lo cual dispongo:

1.º Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para que convoque un concurso de proyectos de almacenes de los tres tipos antes señalados.

2.º Las bases de dichos concursos serán fijadas por la Delegación Nacional del Trigo, la que nombrará también el Jurado calificador de los proyectos presentados al concurso y fijará la cuantía de los premios que hayan de otorgarse, que serán abonados con cargo a los beneficios obtenidos por dicho Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1940.—Benjumea Burín
Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 324, de fecha 19 de noviembre de 1940).

Ministerio de Trabajo.**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Siendo necesario regular la facultad concedida a las Mutualidades de accidentes del trabajo por los artículos 102 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, y 125 del de 31 de enero de 1933 para obtener, por el procedimiento de apremio, el pago de las cuotas de sus mutualistas morosos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La facultad concedida a las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo por la legislación vigente para seguir el procedimiento de apremio contra sus asociados morosos se hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Para iniciar el procedimiento de apremio bastará con presentar la Mutualidad actora una certificación acreditativa del descubierto que trate de hacer efectivo, suscrita por el Secretario y Presidente, bajo la responsabilidad personal de ambos.

También deberá acompañarse al escrito inicial la póliza suscrita con la Mutualidad por el asociado moroso.

Artículo 3.º Presentado el escrito con los documentos prevenidos en los artículos anteriores, el Juzgado correspondiente despachará la ejecución sin otro requisito, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.

Artículo 4.º Una vez practicado el embargo, podrá el deudor oponerse a la ejecución por comparecencia en el Juzgado, o por escrito, en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la fecha de la diligencia de embargo.

Artículo 5.º Si el mutualista moroso se opusiera a la ejecución en tiempo y forma se suspenderá el procedimiento en el estado en que se halle en el momento de la oposición, remitiéndose lo actuado por certificación del Secretario judicial a la Dirección General de Previsión, para la resolución que proceda, previo informe de la Asesoría técnica de dicha Dirección General.

Artículo 6.º La resolución favorable al patrono llevará consigo la imposición de una multa a la Mutualidad, que se hará efectiva sobre la fianza constituida para practicar el seguro de accidentes del trabajo, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido para con el demandado sobre indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 7.º Si la oposición del patrono mutualista fuera infundada, en la resolución que se dicte acordando seguir el procedimiento de arbitraje se impondrá una multa de 25 a 2500 pesetas al opositor, según la en su cuantía por el grado de temeridad que resultase del expediente.

Artículo 8.º Todas las diligencias judiciales a que dé lugar este procedimiento disfrutaran de la exención de impuestos y derechos establecidos en los reglamentos de 25 de agosto de 1931 y 31 de enero de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1940. — Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la puesta en circulación de los productos de la presente cosecha del aceite, y en el deseo de evitar las dificultades del aumento que ello representará en la gran demanda de material ferroviario para atender el tráfico intensivo que se ha de producir en toda la región olivarera,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el Real Decreto de 12 de febrero de 1924, se ha servido disponer:

1.º Se crean dos Delegaciones especiales de transportes, que se establecerán una en Córdoba (para atender a toda la zona Sur de la Península) y otra en Zaragoza (para la zona de Levante y Aragón), que entenderán en todo cuanto se relacione con la organización y desarrollo del tráfico del aceite, proponiendo a este Ministerio cuanto crean conveniente para el mejor aprovechamiento del material que a este servicio se dedica.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Ferrocarriles para designar el personal de Ingenieros e Interventores que, dentro del que actualmente se halla afecto a las respectivas Divisiones de Ferrocarriles, debe asignarse especialmente a este servicio y para delimitar las respectivas zonas, así como para gestionar de los usuarios las aportaciones que hayan de realizar para poder utilizar los beneficios del régimen que se establece.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1940. — Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 325 de fecha 20 de noviembre de 1940).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO.

Concurso de proyectos de construcción de almacenes destinados a encerrar trigo.

En cumplimiento de la Orden ministerial de fecha 16 de los corrientes, el Servicio Nacional del Trigo convoca un concurso de proyectos de construcción de almacenes destinados a encerrar trigo, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Los proyectos que se presenten se referirán a uno de los tres tipos de almacenes siguientes:

a) Almacenes de recepción o «paneras rurales», con capacidad de 500 toneladas de trigo.

b) Almacenes de consumo o «industriales», para 2.500 toneladas.

c) Silos de reserva con capacidad para almacenes de 5.000 toneladas.

Tanto las paneras rurales como las industriales habrán de ser construídas en todas las provincias españolas, las primeras en los centros de las zonas más productoras de trigo, y las segundas en las localidades en que existen fábricas de harinas.

En cuanto a los silos de reservas, serán edificadas en los empalmes ferroviarios o lugares más estratégicos de las principales provincias trigueras.

Segunda. Los materiales y procedimientos de construcción de los locales, así como la distribución de éstos, quedan a completa elección de los proyectistas.

Será condición preferente para la elección de un proyecto de panera rural o industrial el que esté previsto un procedimiento sencillo que permita establecer dentro de cada almacén distintas divisiones, de tamaño variable, que sirvan para alojar en ellas diferentes variedades o calidades de trigo.

Tercera. El material mecánico de que habrán de estar provistos cada uno de los tipos de almacenes será el siguiente:

a) Paneras rurales: básculas registradoras para el pesado de los carros antes y después de la descarga, aparatos transportables de elevación de grano provistos de motor de explosión y máquinas limpiadoras y seleccionadoras.

b) Paneras industriales: básculas automáticas y máquinas de aspiración o descarga, así como transportadores y elevadores de los sistemas que el proyectista crea más conveniente, así como aparatos limpiadores de polvo y clasificadores.

c) Silos de reserva: provistos de todo el material mecánico necesario a esta clase de construcciones, así como de cámaras de desinfección para el grano.

Cuarta. Los presupuestos correspondientes a los proyectos presentados, lo mismo en los gastos referentes a la construcción de los locales que a los costes de material mecánico incluido en su instalación, habrán de referirse a los precios reales actuales, de tal modo que si se decide la construcción inmediata de almacén, el coste de éste no difiera sensiblemente del presupuesto más que en la cuantía que pueda ser atribuida a las circunstancias locales del emplazamiento.

Quinta. Los planos se presentarán delimitados a tinta, en papeles inlepidos y transparentes en forma que sea posible su superposición, y su número será el indispensable en plantas, alzados y secciones para definir perfectamente el proyecto. La escala empleada en ellos será de 1:100; los detalles, tanto de instalación como de construcción, serán dibujados a escala 1:20, y si se trata de material mecánico la escala puede ser la que los proyectistas crean conveniente para dar buena idea de su funcionamiento.

Se acompañará a los planos una memoria explicativa del proyecto y del funcionamiento del material mecánico, y para dar idea del conjunto se deberá unir una perspectiva del almacén, proyectado en tamaño de papel de folio.

Sexta. Teniendo en cuenta que las condiciones de las localidades en que han de construirse los almacenes han de ser muy variadas, el Servicio Nacional del Trigo podrá elegir entre los proyectos presentados dentro de cada tipo, varios en que los materiales de construcción que se empleen sean diferentes, con objeto de realizar en cada sitio el proyecto que mejor se adapte a los materiales que más fácilmente puedan conseguirse.

Séptima. Los proyectos habrán de presentarse completamente terminados en la Secretaría General del Servicio Nacional del Trigo dentro de un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de estas bases en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava. A este concurso pueden presentarse casas constructoras, tanto nacionales como extranjeras.

Serán preferidos en igualdad de condiciones aquellos proyectos que sean presentados por Casas o Empresas constructoras que se comprometan a llevarlos a la práctica en las condiciones y con el material que en el mismo se determinan, salvo las modificaciones

que en el trabajo pueda introducir las condiciones particulares de la localidad en que haya de ser construída la obra.

Novena. Los premios a conferir en este concurso son los siguientes:

a) Almacenes de recepción o paneras rurales: 5.000 pesetas a cada uno de los proyectos que se elijan, que pasarán a ser propiedad del Servicio Nacional del Trigo.

b) Almacenes de consumo o industriales; 10.000 pesetas para cada uno de los proyectos que se elijan en las mismas condiciones que en el apartado anterior

c) Almacenes o silos de reserva: 50.000 pesetas para cada uno de los proyectos que se elijan, en las mismas condiciones de los apartados anteriores.

Décima. Si ninguno de los proyectos presentados al concurso reúne a juicio del Jurado calificador todas las condiciones necesarias, el concurso podrá declararse desierto, y el Servicio Nacional del Trigo queda en libertad de tratar directamente con los técnicos o Casas presentadas, o bien con otros que no hayan concurrido a la construcción de los almacenes que necesita con arreglo a las condiciones técnicas que la Asesoría del Servicio fije.

Undécima. El Jurado calificador de los proyectos estará formado por el Secretario general del Servicio Nacional del Trigo y los cuatro asesores técnicos del mismo, presidido por el Delegado nacional, que podrá delegar esta función en el Secretario general.

Duodécima. Cuando el Jurado calificador haya resuelto el concurso, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los proyectos premiados, con expresión de los nombres de sus autores, devolviéndose los no premiados. Si el concurso hubiera sido declarado desierto, se publicará en dicho «Boletín Oficial del Estado» el acta de la sesión del Jurado calificador en que haya sido tomada tal determinación, en la que se hará constar de modo sucinto las razones que la hayan aconsejado.

Los concursantes podrán presentar otros proyectos con capacidad distinta de las que figuran en la base primera, teniendo en cuenta que los datos que en ésta se consignan deben considerarse como tipos de referencia.

Madrid, 18 de noviembre de 1940.—El Delegado nacional, Alvaro Gil Delgado.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 324, de fecha 19 de noviembre de 1940).

SECCION CUARTA

Núm. 5.445.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

A las Juntas Periciales que al final se mencionan se les remite con fecha de hoy el apéndice de altas y bajas de rústica de su respectivo término municipal, en los que se consignan, para surtir efectos en el próximo ejercicio económico, las variaciones que sufre el padrón vigente.

Los referidos apéndices han de ser expuestos al público en la Casa Consistorial correspondiente durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el mencionado término de exposición, los contribuyentes en general podrán formular ante la Junta Pericial respectiva las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver los referidos apéndices. En éstos consignarán

las Juntas Periciales la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son:

Aldehuela de Liestos, Las Cuerlas, Almochuel, Balconchán, Rodén, Manchones y Sástago.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1940.—El Administrador, Marino Goizueta.

Núm. 5.446.

Negociado Rústica (Capital).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Instrucción de Recaudación de 25 de abril de 1900, estarán expuestas en esta Administración por término de cinco días las relaciones de deudores por contribución rústica y pecuaria de esta capital y su agregado de Villamayor, correspondientes a los años 1938 y 1939, del distrito del Pilar y del de San Pablo, con el fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1940.—El Administrador, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 5.407.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza.

Por el Procurador D. Antonio Enciso, en nombre de D. Alejandro Palomar de la Torre, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Gobernador civil de la provincia de 22 de junio de 1940 en expediente de expropiación forzosa de la casa núms. 8 y 9 de la plaza del Pilar y 2 de la calle de la Regla de esta capital, propiedad del recurrente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 25 de octubre de 1940.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 5.408.

Por el Procurador D. Ramón Bravo, en representación de D. Francisco Alfonso Palomar, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Gobernador civil de la provincia de 28 de mayo del año actual en expediente de expropiación de la casa coopropiedad del recurrente, sita en la plaza del Pilar de esta capital, señalada con el núm. 10 y núm. 40 del paseo del Ebro, de la misma ciudad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 25 de octubre de 1940.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 5.444.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Para que los tenedores de trigo, centeno y maíz puedan realizar la entrega forzosa en los almacenes de este Servicio, el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo ha dispuesto conceder al plazo señalado para di-

cha entrega obligatoria una prórroga en toda la provincia de Zaragoza, que por ningún motivo será nuevamente alterada, y que a todos los efectos se considerará extinguida el día 31 del presente mes de diciembre.

El trigo, centeno o maíz que los productores se hayan reservado para el consumo humano deberá también ser entregado en los almacenes del Servicio para su canje por harinas, o en los molinos maquileros autorizados, dentro del presente mes de diciembre.

Los que en los almacenes del Servicio entreguen el maíz reservado para abastecimiento familiar con destino al consumo en forma de puré recibirán de los Jefes de almacén la oportuna autorización para comprar harina de maíz en la fábrica que libremente eligieren.

Desde el día 1.º de enero de 1941 únicamente se considerará lícita la tenencia del maíz declarado indispensable para siembra en el año próximo, y la semilla de variedades de trigo de ciclo corto que todavía haya de utilizarse como tal en la actual campaña.

Salvo las excepciones que anteriormente se indican, se procederá a la incautación de los productos expresados que se posean después del 31 de diciembre, y a sancionar a sus tenedores, previo expediente que se tramitará por la Fiscalía Superior de Tasas.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1940.—El Jefe provincial, Cipriano Mata.

Núm. 5.441.

Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Se da por reproducido el contenido de la circular que esta Junta Administrativa publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 148, correspondiente al día 28 de junio de 1940, y por la presente se requiere a los Ayuntamientos que no lo hubiesen ya verificado para que hasta el día 31 del mes actual ingresen en la Tesorería de esta entidad la cuota del 0'50 por 100 de su presupuesto municipal ordinario de ingresos del ejercicio en curso para el Patronato Nacional Antituberculoso, servicio que espera esta Mancomunidad Sanitaria Provincial cumplimenten en el plazo indicado, para no dar lugar a que se hagan efectivas las cantidades de referencia por el procedimiento de apremio administrativo, conforme autoriza la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de mayo último, que vino inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 120, del día 27 de dicho mes.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1940.—El Secretario-Contador, Mariano Mateo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, Ramón Peñarredonda.

Núm. 5.418.

Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza.

D. Isidro Hidalgo Cabezado, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en esta Magistratura se tramita expediente en solicitud de la continuación y resolución del recurso interpuesto para ante el Ministerio de Trabajo, o devolución, en su caso, del depósito de 327 pesetas, a instancia de Pedro Ibarra Ibarra, demandado en juicio tramitado ante el fenecido Jurado Mixto de la Construcción de Zaragoza, que promovieron José

Poblador y otros contra el mismo en reclamación de cantidades; e ignorándose cuál sea el actual domicilio del Poblador, así como los nombres y paradero de sus cooligantes demandantes en aludido juicio, he acordado publicar el presente edicto, citándoles para que dentro del término de cinco días comparezcan ante esta Magistratura al objeto de alegar en el expediente lo que a su derecho conviniere, con apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a 2 de diciembre de 1940.—Isidro Hidalgo.—El Secretario, Ramón Albesa.

Núm. 5.419.

Magistratura de Trabajo de Zaragoza.

DECANATO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo, se hace saber por el presente:

Que las horas de entrega de demandas y demás documentos en las Secretarías de estas Magistraturas de Trabajo serán, durante todo el año, de diez a trece horas.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1940.—El Magistrado de Trabajo, Decano, Isidro Hidalgo.

Núm. 5.388.

Fiscalía de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Circular a los señores fiscales municipales.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, y para cortar los graves abusos advertidos en la práctica, encaminados a llevar el conocimiento de las demandas de juicios verbales a Juzgados municipales notoriamente incompetentes, en los que encontraban facilidad para el ejercicio de la acción y también para la concesión de embargos preventivos, por dicha Superioridad, y con fecha 27 del actual, se ha comunicado a esta Fiscalía una orden para hacer saber a todos los fiscales municipales la existencia y preceptos de la Ley de 21 de mayo de 1936, la vigencia de la misma (proclamada sin vacilación por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo) y la necesidad ineludible en que se encuentran los fiscales de velar por que en todas las demandas civiles se cumpla la diligencia previa de examinar el Juez su propia competencia con intervención del fiscal, quien apelará, caso necesario, de la resolución que recaiga sobre este particular.

En cumplimiento de lo ordenado hago saber que la mentada Ley de 21 de mayo de 1936, inserta en la Gaceta de 29 del mismo mes, dispone lo siguiente:

«Artículo único. En los juicios verbales civiles de la competencia de los Juzgados municipales será Juez competente, con exclusión de cualquiera otro y salvo el caso de sumisión expresa, el del domicilio del demandado o del lugar donde esté sita la cosa inmueble objeto de la relación jurídica. Sólo podrá pactarse la sumisión para ante el Juez del propio y habitual domicilio del demandado o del lugar donde esté sita la cosa inmueble objeto de la relación jurídica. Sólo podrá pactarse la sumisión para ante el Juez del propio y habitual domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar donde esté sita la cosa inmueble. Cuando alguno de los contratantes y litigantes accionen por medio de representante legal, voluntario o cesionario, regirá el domicilio del representado o cedente, considerándose

como cesión ejercitada al amparo del párrafo segundo del artículo 1.158 del Código Civil. Los Jueces municipales examinarán de oficio y con intervención del fiscal su propia competencia, repeliendo la demanda cuando la presentación de la misma no se ajuste a las normas de esta Ley».

En su consecuencia, los fiscales municipales dirigirán atento oficio al señor Juez municipal respectivo haciéndole saber lo que por esta circular se ordena, encareciéndole que, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para cuando se les presenten demandas o asuntos en que se crean incompetentes por razón de la materia o cuantía litigiosa, en toda demanda o asunto civil se dignen cumplir lo dispuesto en el párrafo 4.º de la Ley antes citada, y cuando a dichos fiscales se dé vista de los asuntos dictaminen con arreglo a sus preceptos, apelando del auto que se dicte por el Juzgado si tal resolución fuese a su juicio contraria a tales normas, dando cuenta a esta Fiscalía de las apelaciones que interpongan, con remisión de los antecedentes necesarios para formar juicio de su actuación y ordenar en su caso lo procedente.

Sírvase manifestar a esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1940.—El Fiscal Territorial, Pedro de la Fuente.

Núm. 5.414.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte diario de la correspondencia pública, en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Cariñena y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 2.190 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal de Zaragoza y estafeta de Cariñena, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de 6.ª clase (4'50 ptas.) que se presenten en esta Administración Principal o estafeta de Cariñena, previo cumplimiento de lo que prescribe el título 2.º del Reglamento vigente para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911. El plazo para la admisión de proposiciones es hasta las diecisiete horas del día 26 del presente mes de diciembre inclusive, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 31 de este mismo mes de diciembre, a las once horas.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1940.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo, cuantas veces sea necesario, en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Cariñena y su estación férrea, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 438 pesetas.

(Fecha y firma)

Núm. 5.441.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza.

Convocatoria de concurso.

Se convoca a concurso restringido entre caballeros mutilados y excombatientes que posean el título de Procurador en ejercicio en esta localidad, para la provisión de una plaza de Procurador de la misma, con el haber anual de 3.000 pesetas, debiendo aquellos que aspiren a dicho cargo presentar sus solicitudes y documentos en la Secretaría de la Cámara dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1940.—El Presidente, G. Claramunt.—El Secretario accidental, L. del Campo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de ganados y carruajes.

5.438.—La Muela.

Cuentas municipales.

5.435.—Escatrón (1938 y 39)

Expedientes de habilitación de créditos.

5.375.—Uncastillo.

5.431.—Azuara.

Expediente de suplementos de créditos

5.412.—Las Cuerlas.

5.431.—Azuara.

Expedientes de transferencia de créditos

5.410.—Plenas.

Listas cobratorias de rústica.

5.438.—La Muela.

Padrón de beneficencia municipal.

5.401.—Alfamén.

5.438.—La Muela.

Padrón de cédulas personales.

5.412.—Las Cuerlas.

5.406.—Brea de Aragón.

5.433.—Mara.

5.434.—Maleján.

5.438.—La Muela.

5.439.—Alcalá de Moncayo.

Padrón de rústica.

5.439.—Alcalá de Moncayo.

Padrón de urbana.

5.439.—Alcalá de Moncayo.

Presupuesto de administración de justicia.

5.403.—Ateca.

Presupuesto municipal ordinario.

5.405.—Pedrola.

5.406.—Brea de Aragón.

5.410.—Plenas.

5.430.—Malón.

5.432.—Caspe.

5.434.—Maleján.

- 5.437. — Alarba.
5.439. — Alcalá de Moncayo.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 5.401. — Alfamén.
5.431. — Azuara.
5.436. — Bagüés.

Presupuesto ordinario de mutilados de guerra.

- 5.403. — Ateca.

* * *

ALFAMEN

Núm. 5.401.

El arriendo de la exacción del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio durante el año 1941, tendrá lugar en subasta pública en la sala consistorial de este Ayuntamiento, a las diez horas del primer día hábil después de transcurrir veinte de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o de la persona en quien delegue.

El tipo en alza es de 4.000 pesetas. El pliego de condiciones de dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y, en caso de no haber licitadores, se celebrará segunda subasta dentro de los cinco días siguientes, también en el mismo sitio, hora e idénticas condiciones, sin más variación que la de quedar reducido el tipo a 3.000 pesetas.

Alfamén, 2 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Mariano Gil.

CALATAYUD

Núm. 5.404

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 30 del pasado mes las cuentas de valores fuera de presupuesto correspondientes a los ejercicios de 1938 y 1939 y el expediente de suplemento de crédito en el presupuesto de 1940, se exponen al público por tiempo de quince días a efectos de reclamaciones.

Calatayud, 3 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Ricardo Sánchez.

FARASDUES

Núm. 5.399.

Por traslado voluntario del que la venía desempeñando en propiedad, D. José Espatolero Miguelena, a Castiliscar, se anuncia vacante la plaza de Veterinario interino, hasta que le corresponda la propiedad por orden de la Superioridad, por ocho días.

El haber anual es de 6.000 pesetas; 2.000, por la titular; 300, por el reconocimiento de cerdos, y 3.700, de iguales.

El plazo para solicitar es de ocho días, pasados los cuales se proveerá en calidad de interino.

Farasdués, 19 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Joaquín Aisa.

RUÉSTA

Núm. 5.378.

(Rectificación).

El día 24 del mes próximo y hora de las diez se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de 160 metros cúbicos de pino. Los pinos objeto de la subasta están situados en la partida de «Paco y sus Falderas», de este término municipal.

Tasación, 3.200 pesetas.

El depósito para tomar parte en la subasta será el del 5 por 100 de la tasación.

Gastos de gestión técnica a cargo del rematante, así como los de este anuncio y formación del expediente.

Ruesta, 19 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Francisco Sabio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Núm. 5.400.

**AUDITORIA DE GUERRA
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO**

TOLOSANA (Tomás), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, procesado por el delito de conspiración para la rebelión, comparecerá dentro del término de veinte días ante el Juzgado Especial del Oficial 2.º honorario del Cuerpo Jurídico Militar D. Manuel Ortiz (sito en el Paseo de la Independencia, número 10, 2.º) con el fin de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y practicar otras diligencias acordadas en la causa núm. 491 de este año, apercibiéndole de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1940.—El Juez especial, Manuel Ortiz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.440.

Parque de Intendencia de Zaragoza

Anuncio

Debiendo procederse a la venta por concurso de parte de algunos de los artículos componentes de la ración de previsión de campaña y otros, se pone en conocimiento de los señores comerciantes e industriales a quienes pueda interesar, para que cursen sus ofertas al Director de este Establecimiento en el plazo de quince días a partir del de la fecha del presente anuncio.

El modelo de oferta, la relación de los artículos a vender y el pliego de condiciones estarán a disposición de los oferentes los días laborables, de once a trece, e igualmente las muestras de los artículos.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1940.—El Director, Facundo Sola.

Núm. 5.409.

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado los adicionales núms. 61.351 (de cambio de forma de pago) y 66.680 (de préstamo) a la póliza núm. 137.016, que libró el Banco Vitalicio de España a D. José Montull Villanova a 8 de junio de 1934 y 6 de abril de 1936, respectivamente, se hace público por el presente que si no fuesen presentadas en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nulos y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 28 de noviembre de 1940.—Por el Banco Vitalicio de España: El Subdirector general, Manuel García de Ocón.

TIP. HOGAR PIGNATELLI